

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A la luz de los hechos expuestos y de las opiniones manifestadas, el ponente somete a la consideración de los participantes del coloquio las siguientes

Conclusiones

1. El Estado tiene el deber de proveer el necesario para que cada persona, que se encontrara legalmente en su territorio, pueda asegurar su subsistencia y no sufrir violaciones de sus derechos humanos.

2. El Estado no puede expulsar sus nacionales.

3. El desplazamiento involuntario de personas del territorio de un estado al exterior en búsqueda de asilo o refugio es casi siempre el resultado de persecuciones u otro tipo de violación de derechos humanos imputables a las autoridades de dicho Estado, por acción u omisión.

4. Así, cuando cesen las causas del desplazamiento, corresponde al mismo estado el deber de facilitar el repatriamiento voluntario de los asilados y refugiados oriundos de su territorio.

5. “Derecho de asilo” y “Derecho al asilo” son conceptos jurídicos distintos.

6. *El derecho de asilo*, de que tratan las convenciones interamericanas, es una facultad del Estado soberano de recibir en su territorio una persona perseguida injustificadamente en el territorio de su nacionalidad o domicilio, según la calificación del mismo Estado.

Sin embargo, el Estado asilante queda obligado a no violar ni permitir que sean violados los derechos humanos del asilado y, en ningún caso expulsarlo a tolerar su reconducción forzosa al territorio donde es perseguido.

7. *Derecho al asilo* es el derecho del individuo de buscar y recibir asilo en el territorio del Estado que ha aceptado esa obligación convencional o consuetudinaria, en caso de persecución política en el territorio en el cual se encontraba, de acuerdo con la legislación del Estado requerido.

8. Las convenciones universales sobre refugiados (1951 y 1967) y el Estatuto de la Oficina del ACNUR son compatibles con las convencio-

nes regionales sobre derecho de asilo y derecho al asilo y complementarias de estas en algunos puntos.

9. Compete a la CIDH promover, en los Estados miembros de la OEA, la observancia y la defensa de los derechos humanos en general y no solo de los contemplados en el Pacto de San José (artículo 40). Entre los “otros pactos internacionales de la misma naturaleza” (artículo 29 *d*), que disponen sobre derechos humanos, sobre cuyo respecto la CIDH debe velar, se incluyen las convenciones universales sobre refugiados.

10. Las convenciones interamericanas sobre asilo territorial no contemplan un mecanismo especializado para protección y asistencia al material a los asilados y refugiados del tipo que puede proveer la Oficina del ACNUR, la cual mantiene actualmente tres oficinas regionales en América Latina.

11. La sistematización y el desarrollo de la cooperación entre los organismos de la OEA y del ACNUR podrá contribuir para solucionar, por lo menos en parte, muchos de los problemas, relacionados con la protección de los asilados y refugiados, que presentan en las respectivas áreas de competencia.

12. En casos de desplazamientos masivos (*large scale influx*) de refugiados, el principio de la solidaridad internacional y la regla hoy aceptada generalmente, de que toda persona, en cualquier circunstancia, tiene derecho a un tratamiento humanitario, requieren que todos los Estados cooperen, en la medida de sus posibilidades para la concesión de asilo o por lo menos un refugio temporario para los que han sido obligados a salir del territorio de su nacionalidad o domicilio.

13. Actualmente no es necesario la creación, en el sistema interamericano, de un órgano especializado para la protección de los derechos humanos de asilados y refugiados. Esta puede ser suministrada por medio de una más amplia colaboración entre los órganos de la OEA y del ACNUR, que tienen competencia en estas materias.

14. La CIDH tiene competencia convencional para elaborar informes sobre la situación de los asilados y refugiados en los Estados Americanos y hacer recomendaciones pertinentes a los respectivos gobiernos con el fin de perfeccionar la definición, el procedimiento para la calificación y la protección material de asilados y refugiados.

Recomendaciones

1. Diseminar la información de que la CIDH tiene la facultad para

recibir peticiones o informaciones que sean presentadas por las partes afectadas, grupos privados u organizaciones intergubernamentales sobre eventuales infracciones de las normas de protección de asilados y refugiados, pudiendo además actuar *ex-officio*, cuando sea el caso.

2. Que la CIDH elabore, a la brevedad posible, un segundo informe sobre la situación de los derechos humanos de asilados o refugiados en los Estados miembros de la OEA, tomando en cuenta, *inter alia*, las informaciones y sugerencias recibidas de los gobiernos, de la Oficina del ACNUR, de otras organizaciones interesadas y las obtenidas durante las recientes observaciones *in loco* realizadas por la propia Comisión en varios Estados.

3. Sistematizar la colaboración permanente entre la OEA y la Oficina del ACNUR, empezando este año por la preparación de: a) un proyecto de convenio que institucionalice la cooperación operacional entre la CIDH y la Oficina del ACNUR, sin afectar las materias de la competencia exclusiva de cada uno de dichos órganos; b) un estudio de derecho comparado de las legislaciones de los Estados miembros de la OEA en materia de calificación, admisión y tratamiento de asilados y refugiados, la cual servirá de base para la presentación de propuestas concretas de perfeccionamiento de dichas legislaciones. Este estudio será aun de evidente utilidad para la aplicación del artículo 22.7 de la Convención Americana, la cual dispone que la concesión del derecho al asilo se hará “de acuerdo con la legislación de cada Estado”.

C. A. DUNSHEE DE ABRANCHES